

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **046/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS** y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince el hoy recurrente presentó su solicitud de información mediante el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 01770515 el Municipio de Ciudad Valles en donde requirió lo siguiente:

*"Calles que se rehabilitan en las siguientes colonias:*

*Vista Hermosa, Guadalupe, Santa Lucía, Francisco Villa, Morelos y Pavón, América, Santa Rosa, Ampliación Santa Rosa, Diana, Derecho de Vía, Plan de Ayala, La Florida, Palo de Rosa, 20 de Noviembre, Lázaro Cárdenas, Pimienta, 18 de Marzo, Rafael Curiel y la avenida Tercera del fraccionamiento Lomas Poniente.*

*Inversión en cada una y trabajos realizados con fotografías como prueba."*

**SEGUNDO.** El 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí otorgó contestación al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja, en la que textualmente señaló:

*"En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información"*

El archivo adjunto contiene el oficio número 0040/2016/OP, de fecha 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, cuyo contenido es el siguiente:

Que por medio del presente escrito, y en atención a su oficio UIPM020/2016 de fecha 15 quince de Enero del año que transcurre, me permito informarle que las calles que se rehabilitaron por parte de la Dirección a mi cargo son las siguientes:

COLONIA	CALLES REHABILITADAS
VISTA HERMOSA	<ul style="list-style-type: none"> <li>✦ FRANCISCO I. MADERO</li> <li>✦ PONCIANO ARRIAGA</li> <li>✦ RIO BALSAS</li> <li>✦ GRACIANO SANCHEZ</li> </ul>
REAL CAMPESTRE	<ul style="list-style-type: none"> <li>✦ AVENIDA DE LOS VOLCANES</li> <li>✦ VIRGO</li> <li>✦ AVENIDA DE LAS FUENTES</li> </ul>
18 DE MARZO	<ul style="list-style-type: none"> <li>✦ AVENIDA FERROCARRIL</li> <li>✦ DAMAS</li> </ul>
20 DE NOVIEMBRE	<ul style="list-style-type: none"> <li>✦ FERNANDO VAZQUEZ</li> <li>✦ MANTE</li> <li>✦ PALMA I</li> </ul>
ESTACION (DERECHO DE VIA FRENTE A PEMEX)	<ul style="list-style-type: none"> <li>✦ SOTO Y GAMA</li> </ul>

Es útil manifestar que para lograr la rehabilitación de las calles antes mencionadas se realizaron trabajos de revestimiento con material de banco en un aproximado de 50,000 (cincuenta mil) metros cuadrados.

Por otro lado, me permito informarle que la dirección a mi cargo no es la competente para otorgar información inherente a inversiones y/o presupuestos, razón por la cual nos es imposible otorgar los datos requeridos.

**TERCERO.** El 02 dos de febrero de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

**CUARTO.** El 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dicto un auto en el que admitió el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **046/2016-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO.** El 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un auto en el que tuvo por recibido 4 cuatro oficios, el primero número SGH-93/II/2016, el segundo número UIPM083/2016, el tercero número UIPM082/2016 y el cuarto sin número, signados respectivamente por el Licenciado y Contador Público Luis Fernando González Castañeda, Secretario General, por el Licenciado Lázaro Cárdenas Balleza, Jefe de la Unidad de información Pública y por el C. Julián Javier Martínez Carrillo, Director de Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí; se les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones. En el contexto del mismo proveído, se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja la ampliación del plazo de resolución en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-113/2016.S.E, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente

al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la respuesta notificada por el ente obligado a su escrito de solicitud de información.

De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que requirió la información siguiente:

*“Calles que se rehabilitan en las siguientes colonias:*

*Vista Hermosa, Guadalupe, Santa Lucía, Francisco Villa, Morelos y Pavón, América, Santa Rosa, Ampliación Santa Rosa, Diana, Derecho de Vía, Plan de Ayala, La Florida, Palo de Rosa, 20 de Noviembre, Lázaro Cárdenas, Pimienta, 18 de Marzo, Rafael Curiel y la avenida Tercera del fraccionamiento Lomas Poniente.*

*Inversión en cada una y trabajos realizados con fotografías como prueba.”*

El Municipio de Ciudad Valles notificó al recurrente la respuesta a su escrito de solicitud en el sentido siguiente:

Que por medio del presente escrito, y en atención a su oficio UIPM020/2016 de fecha 15 quince de Enero del año que transcurre, me permito informarle que las calles que se rehabilitaron por parte de la Dirección a mi cargo son las siguientes:

COLONIA	CALLES REHABILITADAS
VISTA HERMOSA	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ FRANCISCO I. MADERO</li> <li>↓ PONCIANO ARRIAGA</li> <li>↓ RIO BALSAS</li> <li>↓ GRACIANO SANCHEZ</li> </ul>
REAL CAMPESTRE	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ AVENIDA DE LOS VOLCANES</li> <li>↓ VIRGO</li> <li>↓ AVENIDA DE LAS FUENTES</li> </ul>
18 DE MARZO	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ AVENIDA FERROCARRIL</li> <li>↓ DAMAS</li> </ul>
20 DE NOVIEMBRE	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ FERNANDO VAZQUEZ</li> <li>↓ MANTE</li> <li>↓ PALMA I</li> </ul>
ESTACION (DERECHO DE VIA FRENTE A PEMEX)	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ SOTO Y GAMA</li> </ul>

Es útil manifestar que para lograr la rehabilitación de las calles antes mencionadas se realizaron trabajos de revestimiento con material de banco en un aproximado de 50,000 (cincuenta mil) metros cuadrados.

Por otro lado, me permito informarle que la dirección a mi cargo no es la competente para otorgar información inherente a inversiones y/o presupuestos, razón por la cual nos es imposible otorgar los datos requeridos.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente interpuso recurso de queja ante esta Comisión en el que indicó que la respuesta es incompleta, y consideró que se evitó dar máxima publicidad a la información y no hubo orientación al petionario.

Ahora bien, una vez admitido y notificado el presente recurso de queja, el Director de Obras Públicas del ente obligado informó a esta Comisión lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento al requerimiento hecho al suscrito en fecha 03 tres de febrero del año en curso y notificado el día 08 ocho del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, me permito informarle que las Calles que se rehabilitaron por parte de la Dirección a mi cargo son las siguientes:

COLONIA	CALLES REHABILITADAS	INVERSION PROPUESTA
VISTA HERMOSA	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ FRANCISCO I. MADERO</li> <li>↓ PONCIANO ARRIAGA</li> <li>↓ RIO BALSAS</li> <li>↓ GRACIANO SANCHEZ</li> </ul>	\$161,766.80
ESTACION (DERECHO DE VIA FRENTE A PEMEX) Y PLAN DE AYALA	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ SOTO Y GAMA</li> </ul>	\$ 306, 699.24
GUADALUPE	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ MAGNOLIA</li> </ul>	\$ 186, 515.69
SANTA LUCIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ CANCER</li> <li>↓ AVENIDA SANTA LUCIA</li> </ul>	\$ 186, 765.47
FRANCISCO VILLA	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ TIXTLA</li> <li>↓ ZITACUARO</li> </ul>	\$ 145, 293.69
MORELOS Y PAVÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ FLOR DE AZHAR</li> <li>↓ CASERES</li> </ul>	\$273, 602.32
AMERICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>↓ RIO CABALLERO</li> <li>↓ RIO COLORADO</li> <li>↓ CHILPANCINGO</li> </ul>	\$ 228,219.91

SANTA ROSA	↓ PABLO SOLIS ↓ EMILIANO ZAPATA	\$ 91,570.28
FLORIDA	↓ OLIVOS ↓ FRAMBOYANES	\$ 149,806.25
PALO DE ROSA	↓ REMOLINO ↓ TELCON	\$ 176,355.21
20 DE NOVIEMBRE	↓ FERNANDO VAZQUEZ ↓ MANTE ↓ PALMA 01	\$ 177,837.38
LAZARO CARDENAS	↓ ROBLE (FOSFORITA)	\$ 11,641.47
LA PIMIENTA	↓ DOCTOR MORA	\$ 30,751.87
18 DE MARZO	↓ AVENIDA FERROCARRIL ↓ DAMAS ↓	\$ 186,484.73
RAFAEL CURIEL	↓ ARENAS ↓ TANCUILIN	\$ 158,348.32
LOMAS PONIENTE	↓ TERCERA AVENIDA	\$ 125,096.58
LA DIANA	↓ POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, ES DECIR, CONDICIONES CLIMATOLOGICAS NO FAVORABLES, FUE REPROGRAMADA PARA NUEVA FECHA.	

**NOTA: La Calle Soto y Gama atraviesa las Colonias Plan de Ayala y Estación Derecho de Vía, misma que fue rehabilitada en 1,485.73 metros.**

Me permito anexar el PRESUPUESTO DE OBRA PROPUESTO para el Revestimiento de las Calles descritas en líneas que anteceden, es oportuno precisar que los precios finales pudieran variar con los de las Direcciones Competentes para otorgar presupuestos; lo anterior en virtud de que el aquí anexado es únicamente una propuesta de la Dirección a mi cargo.

Así mismo, me permito anexarle la secuencia fotográfica que demuestra el estado actual que guardan las calles rehabilitadas y los trabajos que se realizaron en las mismas.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Información Pública del ente obligado señaló que el día 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, envió la documentación al quejoso al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, por lo que dio cumplimiento a lo solicitado por el hoy recurrente.

En virtud de lo anterior, la presente resolución se analizará si la información puesta a disposición del recurrente por parte del ente obligado satisface la solicitud

de información materia del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

*“ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto:*

*I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*

*II. Proteger los datos personales que estén en posesión de los entes obligados por la presente Ley;*

*III. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;*

*IV. (DEROGADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)*

*V. Regular la instrumentación del principio de publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los poderes públicos estatales y municipales, y demás entes obligados, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;*

*VI. Contribuir al establecimiento y desarrollo del estado social y democrático de derecho; a la promoción de la cultura de la transparencia; y al mejoramiento de la convivencia social, y*

*(...)*

*ARTICULO 7º. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, respecto de los tratamientos especiales de la documentación histórica.*

*(...)*

*ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. **La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.** (...)[Énfasis añadido].*

De los preceptos transcritos, es posible concluir que entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se encuentra lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, y transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; asimismo, se tiene que en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, recordemos que en su solicitud de información, el recurrente solicitó la información siguiente: las calles que se rehabilitaron de las siguientes colonias: Vista Hermosa, Guadalupe, Santa Lucía, Francisco Villa, Morelos y Pavón,

América, Santa Rosa, Ampliación Santa Rosa, Diana, Derecho de Vía, Plan de Ayala, La Florida, Palo de Rosa, 20 de Noviembre, Lázaro Cárdenas, Pimienta, 18 de marzo, Rafael Curiel y la Avenida tercera del Fraccionamiento Lomas Poniente, la inversión en cada uno y los trabajos realizados con fotografía como prueba.

En alcance a su respuesta, el sujeto obligado notificó lo siguiente:

“... ”

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento al requerimiento hecho al suscrito en fecha 03 tres de febrero del año en curso y notificado el día 08 ocho del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, me permito informarle que las Calles que se rehabilitaron por parte de la Dirección a mi cargo son las siguientes:

<b>COLONIA</b>	<b>CALLES REHABILITADAS</b>	<b>INVERSION PROPUESTA</b>
VISTA HERMOSA	↓ FRANCISCO I. MADERO ↓ PONCIANO ARRIAGA ↓ RIO BALSAS ↓ GRACIANO SANCHEZ	\$161,766.80
ESTACION (DERECHO DE VIA FRENTE A PEMEX) Y PLAN DE AYALA	↓ SOTO Y GAMA	\$ 306, 699.24
GUADALUPE	↓ MAGNOLIA	\$ 186, 515.69
SANTA LUCIA	↓ CANCER ↓ AVENIDA SANTA LUCIA	\$ 186, 765.47
FRANCISCO VILLA	↓ TIXTLA ↓ ZITACUARO	\$ 145, 293.69
MORELOS Y PAVÓN	↓ FLOR DE AZHAR ↓ CASERES	\$273, 602.32
AMERICA	↓ RIO CABALLERO ↓ RIO COLORADO ↓ CHILPANCINGO	\$ 228,219.91

SANTA ROSA	↓ PABLO SOLIS ↓ EMILIANO ZAPATA	\$ 91,570.28
FLORIDA	↓ OLIVOS ↓ FRAMBOYANES	\$ 149,806.25
PALO DE ROSA	↓ REMOLINO ↓ TELCON	\$ 176,355.21
20 DE NOVIEMBRE	↓ FERNANDO VAZQUEZ ↓ MANTE ↓ PALMA 01	\$ 177,837.38
LAZARO CARDENAS	↓ ROBLE (FOSFORITA)	\$ 11,641.47
LA PIMIENTA	↓ DOCTOR MORA	\$ 30,751.87
18 DE MARZO	↓ AVENIDA FERROCARRIL ↓ DAMAS ↓	\$ 186,484.73
RAFAEL CUIEL	↓ ARENAS ↓ TANCUILIN	\$ 158,348.32
LOMAS PONIENTE	↓ TERCERA AVENIDA	\$125,096.58
LA DIANA	↓ POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, ES DECIR, CONDICIONES CLIMATOLOGICAS NO FAVORABLES, FUE REPROGRAMADA PARA NUEVA FECHA.	

**NOTA: La Calle Soto y Gama atraviesa las Colonias Plan de Ayala y Estación Derecho de Vía, misma que fue rehabilitada en 1,485.73 metros.**

Me permito anexar el PRESUPUESTO DE OBRA PROPUESTO para el Revestimiento de las Calles descritas en líneas que anteceden, es oportuno precisar que los precios finales pudieran variar con los de las Direcciones Competentes para otorgar presupuestos; lo anterior en virtud de que el aquí anexado es únicamente una propuesta de la Dirección a mi cargo.

Así mismo, me permito anexarle la secuencia fotográfica que demuestra el estado actual que guardan las calles rehabilitadas y los trabajos que se realizaron en las mismas.

..."

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de la presente resolución, esta Comisión advierte que el ente obligado en alcance a su respuesta, no atendió lo solicitado respecto a la inversión de las obras. En este sentido, el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

**“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.** En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY “CRITERIOS CEGAIP 2009” ficta”, pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión “no respondiere al interesado” que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

*ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75".*

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante dentro de esa misma interpretación, esta Comisión en uso de las facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado, los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente, incompleta o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

De acuerdo a lo anterior, y si bien es cierto en su escrito de informe el sujeto obligado manifestó haber entregado al recurrente la información solicitada, también lo es que esta Comisión advierte que el solicitante pidió la inversión de la obras no el presupuesto de las obras. Por esta razón, esta Comisión determina

procedente aplicar el **Principio de Afirmativa Ficta**, con fundamento en el **acuerdo CEGAIP-401/2009** al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera evasiva e incompleta, **por lo que se instruye al ente obligado para que:**

Entregue al hoy recurrente la inversión de las obras, respecto a las calles que se rehabilitaron de las siguientes colonias: Vista Hermosa, Guadalupe, Santa Lucía, Francisco Villa, Morelos y Pavón, América, Santa Rosa, Ampliación Santa Rosa, Diana, Derecho de Vía, Plan de Ayala, La Florida, Palo de Rosa, 20 de Noviembre, Lázaro Cárdenas, Pimienta, 18 de marzo, Rafael Curiel y la Avenida tercera del Fraccionamiento Lomas Poniente, la inversión en cada uno y los trabajos realizados con fotografía como prueba.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Con fundamento en el **acuerdo CEGAIP-401/2009**, esta Comisión determina procedente aplicar el **Principio de Afirmativa Ficta**, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA**

**MAP. YOLANDA E. CAMACHO  
ZAPATA.**

**COMISIONADA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS  
CEDILLO.**

**COMISIONADO**

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA  
GARCÍA**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 15 DE MARZO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 046/2016-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 046/2016-1 INFOMEX
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVI y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1, únicamente los rengiones que contiene datos personales de quien promueve	
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres, Titular del área administrativa	